

# C O R T E S

pag 2029/2033/

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 202

celebrada el jueves, 26 de noviembre de 1981

### ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictamen de la Comisión de Presupuestos sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 213, Serie A).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 203, de 27 de noviembre de 1981.)

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las once y quince minutos de la mañana.*

*Se continúa el orden del día.*

*Presupuestos Generales del Estado para 1982 (continuación).*

	Página
Artículos 21 a 27.....	12027

*El señor Pérez Royo defiende la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Comunista en que solicita la supresión del artículo 21.*

*El señor Elorriaga Zarandona defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, números 879 y 880, a los artículos 24 y 25.*

*A continuación, el señor Arredonda Crecente defiende la enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Andalucista. En contra de las*

Presupuestos se traiga a colación este apartado como si fuese el proyecto de ley de Presupuestos, y en su día futura Ley de Presupuestos, la que pueda establecer el procedimiento o regulación de los ingresos en tributos no concertados de las Corporaciones locales del País Vasco.

Las Corporaciones locales del País Vasco, señorías, por muchas cosas que diga ahora el proyecto de ley de Presupuestos o la Ley de Presupuestos mañana, cuando se apruebe o cuando sea, se regirá siempre e inexcusablemente por el artículo 46 del concierto económico y no por ninguna otra ley. Exclusivamente por el artículo 46 del concierto económico. Por tanto, para nosotros, en principio ese apartado dos creo que sobra. La opinión de nuestro grupo es que sobra. Pero, ya que está ahí y se hace una referencia a la participación de las Corporaciones locales del País Vasco por considerarlas una excepción dentro del régimen general, creemos que la referencia que se hace es parcial, porque no se recoge precisamente la participación en los impuestos concertados, y de ahí nuestra enmienda, que pretende corregir el texto del proyecto anteponiendo a la expresión «no concertados» la expresión «concertados», con lo que quedaría: «La participación de los ayuntamientos del País Vasco en los tributos del Estado concertados y no concertados... », y el resto del texto sería exactamente igual al que aparece en el proyecto del Gobierno.

La segunda enmienda se refiere al apartado dos del artículo 25 en el que se dice: «La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto... », etcétera. Creo que aquí hay un error conceptual básico. El artículo 46 del concierto económico (si lo conocen SS. SS., y si no lo conocen, léanselo ustedes y sobre todo conviene que se lo lea el autor del texto del proyecto del Gobierno, porque demuestra con esta redacción el autor o quien haya sido, que no conoce el artículo 46 del concierto económico) no regula ningún tipo de participación de las Diputaciones Forales de los territorios históricos del País Vasco en los tributos no concertados. La única regulación que se hace en el artículo 46 es la participación de las Corporaciones locales, y ahí aparecen las Diputaciones como un órgano intermediario que tiene una función distinta en el caso de los tributos concertados o no concertados, pero en ningún caso se regula la participación de las Diputaciones en tributos no concertados.

Por tanto, creemos que la referencia que se hace aquí a que los ingresos de las Diputaciones en tributos no concertados se regirán por el artículo 46 es incorrecta, porque, insisto, el artículo 46 no regula la participación de las Diputaciones en tributos no concertados. Esto es un error. No sabemos cuál es la razón de que se recoja aquí este apartado, pero creemos que se recoge mal, tal como acabo de manifestar. Lo mejor que se podría hacer es que desaparezca como pedía también en relación con el punto dos del artículo 24.

Y aprovecho la oportunidad, señor Presidente, para manifestar algo que me parece que es un error, y lo digo para que, si efectivamente es un error, se tenga en cuenta. El punto tres del artículo 25 dice: «La participación establecida en el número anterior se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos insulares en proporción al número de habitantes», etcétera. El número anterior es el punto dos, y es el de las Diputaciones Forales del País Vasco; supongo que la participación de las Diputaciones Forales del País Vasco no se pretenderá distribuir entre las Diputaciones y Cabildos del resto de España. Creo que es simplemente un error y que se debe referir al punto uno.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, había sido ya detectado ese error; debe decir el número uno anterior o el número uno de este mismo artículo. La referencia está mal, y ese error está arrastrado desde el proyecto inicial.

Por el Grupo Parlamentario Andalucista, y para la defensa de su enmienda número 116, al apartado tres del artículo 25, tiene la palabra el señor Arredonda.

**El señor ARREDONDA CRECENTE:** Señor Presidente, mi compañero vasco ha dicho que se ahorra el viaje; a veces los andalucistas damos la lata en la forma de desarrollar, y también yo me voy a ahorrar bajar a la tribuna. Desde el escaño, muy brevemente, decir cuál es la pretensión nuestra en el artículo 25.

Nuestra pretensión en el artículo 25, apartado tres, es que se introduzca una nueva redacción que diga lo siguiente: «La participación establecida en el número anterior se distribuirá en las Diputaciones y Cabildos Insulares proporcionalmente al número de habitantes de derecho y de superficie e inversamente proporcional a la renta por habitante de la respectiva provincia».

¿Cuál es la pretensión de nuestro grupo? Que los criterios para repartir la participación en los impuestos indirectos establecidos a favor de las diputaciones no sea exclusivamente en función del número de habitantes; es decir, que se tenga en cuenta también tanto la superficie como el nivel económico de la provincia. Creemos que son unos criterios que ayudan a que se vaya cimentando el camino de luchar contra los llamados desequilibrios territoriales. Con ello se beneficiarían las diputaciones de provincias con mayores necesidades de servicio y de mayores inversiones.

Cuando nosotros propusimos esta enmienda en Comisión, el representante del Grupo Centrista nos dijo que realmente no era muy importante la cantidad que se establecía por el concepto especificado en el artículo 25 y que lo importante era la cantidad consecuencia del recargo sobre el Impuesto General de Tráfico de Empresas y los Impuestos especiales que le correspondía por propio derecho a las diputaciones. Nosotros hemos preguntado, y parece ser que las cantidades que estamos discutiendo por el concepto especificado en el artículo 25 serían unos 12.500 millones de pesetas, según nos informaron en Comisión —me parece que era un técnico del Ministerio—, y en función de este recargo del Impuesto General de Tráfico de Empresas e impuestos especiales, unos 90.000 millones de pesetas; aproximadamente estas cifras. Es decir, que nosotros consideramos que no es nada despreciable la cantidad de 12.500 millones de pesetas y, en cualquier caso, lo que si tendría un efecto para el momento que discutiríamos la modificación del artículo o que se discutiera la posible modificación del Real Decreto 3250, que establece los criterios para repartir los otros 90.000 millones de pesetas, sería importante que aquí lo fijáramos no porque la cantidad de 12.500 millones no es despreciable sino porque, además, marcaría una pauta para, en el futuro, poder modificar las reglas que establece el Real Decreto 3250.

Además, también se nos contestó que ya se establecían esos criterios que nosotros proponíamos para el reparto del concepto especificado en el artículo 25, y sobre la participación en los impuestos indirectos, se nos dijo que esas reglas se establecían ya para repartir la cantidad mayor, la del Impuesto General de Tráfico de Empresas, es decir, los 90.000 millones, y que ya se tenía en cuenta el territorio y el nivel económico de la provincia. Pero nosotros, mirando el Real Decre-

to 3250/76, vemos que el artículo 150 de dicho Decreto lo que establece es que hay una cantidad que se reparte por igual entre las Diputaciones en función del nivel —me parece que desde 1975— y que, más o menos, supondría este año alrededor de 19.000 millones de pesetas; que después, un 80 por ciento del resto de la cantidad que quedaría se reparte en proporción al número de habitantes. Es decir, ahí estamos viendo que es una cantidad y cuál es el peso específico importante del número de habitantes, un 80 por ciento; y el 20 por ciento, solamente el 20 por ciento, en proporción inversa al nivel económico provincial. Pero además, determinado por medio del gasto del consumo por persona. Creemos que, evidentemente, estos no son los criterios que nosotros tratamos de introducir en nuestra enmienda al artículo 25, que es el que nosotros queremos modificar.

En concreto, para 1981, los Ministerios de Hacienda y Administración Territorial han dictado instrucciones —según la contestación que se nos dio a una pregunta nuestra— para facilitar a las Corporaciones locales la evaluación de las previsiones de ingresos por el concepto de recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas. La cifra con carácter estimativo, según las órdenes de 19 de febrero y 23 de abril del presente año señalan que dicho recargo es aproximadamente una cuota de 1.600 pesetas por habitante, aparte de otros dos sumandos que irían dentro de la Orden de 23 de abril.

De acuerdo con esos cálculos de 1.600 pesetas, no desmentidos, por lo menos en la respuesta que se nos dio en septiembre de este año a la pregunta efectuada por nuestro grupo, en función de esos cálculos de una forma estimativa, resulta que cuatro provincias, concretamente Vizcaya, Barcelona, Valencia y Madrid, se llevarían el 30 por ciento del dinero que corresponde a las 46 provincias restantes. Nosotros introduciríamos este criterio en la cantidad de 12.500 millones. Después se podría discutir el de los 90.000, que, evidentemente deberían hacerse de acuerdo con las Diputaciones, en un real decreto en que tendrían que participar las propias Diputaciones.

Pero si hoy aquí tomáramos la decisión de los criterios que queremos introducir u otros similares, o el estudio de esos criterios para que en el futuro se repartan con cualquier enmienda transaccional que otro grupo propusiera, iríamos caminando en algo que está siendo y debe ser básico, como es, en alguna medida, favorecer a aquellas

zonas deprimidas, que históricamente han ido teniendo problemas tanto en servicios como en inversiones.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas, tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, señorías, voy a tratar de contestar a las enmiendas que han sido defendidas, y anunciar una enmienda transaccional que se refiere al párrafo segundo del número uno del artículo 24. Nosotros proponemos una enmienda transaccional trasladándolo al párrafo dos del artículo 23.

En lo que se refiere a la enmienda 716 del Grupo Comunista, creemos que las dificultades que se pueden originar (y que puso de manifiesto el representante del Grupo Parlamentario Socialista, en el día de ayer, en la redacción que figuraba primitivamente en el proyecto, incluso en la redacción del dictamen de la Comisión después de incorporar una enmienda formulada por la Minoría Catalana) vienen corregidas con la enmienda transaccional que señalamos ayer para el artículo 21, para comprender aquellos gastos que se derivasen de prescripción legal o de contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley presupuestaria.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de la anticonstitucionalidad, creemos que no podemos pronunciarnos sobre ellos, que está el Tribunal Constitucional sobre el tema y que también podría defenderse, si se sigue el mismo criterio, la anticonstitucionalidad de una norma que ha sido aprobada por toda esta Cámara en un proyecto de ley en que limita el crecimiento de los gastos de personal de las Corporaciones locales, en la misma medida en que se limitan para el Estado. Existe una remisión diciendo que los gastos de personal no podrán crecer sino en la medida que crezcan los gastos de personal fijados en las leyes presupuestarias respectivas. No entiendo cómo no se oponen a ese precepto del proyecto de ley y se oponen, en este caso, al crecimiento de gastos corrientes.

Nosotros creemos que la necesidad de limitar el crecimiento de los gastos corrientes afecta no sólo a la Administración pública estatal, sino también al conjunto de Administraciones locales, es decir, a todas las Administraciones públicas, y

creemos que es una sana medida establecer ese crecimiento límite del 7,5 por ciento, que es lo que crece el Estado, excluida Defensa y excluidos también, como se excluye en el texto del artículo 21 en el proyecto, aquellos que sean consecuencia de asumir obligaciones anteriores o que sean consecuencia de la puesta en funcionamiento, como señalaba la enmienda de la Minoría Catalana, de nuevos servicio que generen ingresos suficientes para cubrir los gastos que ocasionan con los mismos.

Respecto a las enmiendas formuladas al artículo 24 y al artículo 25, números 879 y 880, por el Partido Nacionalista Vasco, hay que señalar que lo que hace el texto del proyecto y el dictamen de la Comisión es remitirse en cuanto a los tributos concertados, al artículo 46 de la Ley de Concerto Económico, pero no podemos incluir los tributos no concertados porque son tributos del Estado que se rigen por las reglas generales. Además, no entendemos esa remisión, la necesidad de mencionarlo dentro del texto del proyecto de ley.

En cuanto a la enmienda andalucista, hay que señalar que no cuantifica los criterios que propone. Dice que se repartan proporcionalmente al número de habitantes de hecho y de derecho e inversamente proporcional a la renta, pero no los cuantifica. Nosotros decimos que en la cuantificación que existe para ese reparto de los tributos en los que participan las Diputaciones provinciales, ya se tiene en cuenta, en cuanto a la masa más importante, es decir, al 90 por ciento frente al 10 por ciento que supone el recargo del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e impuestos especiales ya en un 20 por ciento se cuantifica ese criterio que señala el Grupo Andalucista a los efectos de repartirlo en forma inversamente proporcional a la renta por habitante. Es decir, ese criterio genérico, pero cuantificado, existe en cuanto al recargo provincial en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e impuestos especiales que determinan el conjunto de participación en los capítulos I y II del Estado de Ingresos; y en lo que se refiere al recargo provincial del ITE e impuestos especiales, creemos que viene atendido como criterio general lo propuesto por el Grupo Andalucista.

Por otra parte, señor Presidente, nosotros formulamos una enmienda transaccional en lo que se refiere al párrafo segundo, número uno, del artículo 24, párrafo segundo que fue introducido en Comisión como consecuencia de la aceptación de una enmienda. Nosotros señalamos la sustitución

cipio, dar para que aquí se recogiese esto, pero es esa la explicación. Entonces, no entiendo, y me gustaría que se explicase, y no es suficiente explicación el decir que este es tributo del Estado, porque eso se reconoce en el artículo 2.º del propio concierto cuando se dice que «las instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de los monopolios fiscales e imposiciones sobre alcoholes cuya regulación es competencia del Estado».

Esto se reconoce en el concierto, y nadie ha dicho que no es así. Por lo tanto, no sé a qué viene, insisto, y termino la referencia que ha hecho S. S. y sobre todo que se recojan en el proyecto de Ley de Presupuestos los textos a que me he referido anteriormente.

En segundo lugar, tengo que decir que se ha referido S. S. al punto dos del artículo 24. No ha dicho nada en absoluto del punto dos del artículo 25, que se refiere a la participación de las Diputaciones Forales del País Vasco. Supongo que será porque S. S. reconoce que, efectivamente, en el concierto económico, artículo 46.2, no hay ninguna referencia a la participación de las Diputaciones en los tributos no concertados. Supongo que será un reconocimiento, y el silencio es el mejor reconocimiento, de que, efectivamente, el contenido de nuestra enmienda y manifestaciones hechas anteriormente, se ajustan a la realidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Arredonda.

[El señor ARREDONDA CRECENTE: Señor Presidente, simplemente decirle al señor Del Valle que nosotros no hemos cuantificado las reglas por las cuales se puede distribuir porque creemos que se puede añadir a nuestra enmienda una coletilla, lo que se puede hacer en el futuro, acuerdo con las Diputaciones, porque creemos que las Diputaciones deben tener parte en esta distribución y la parte más importante, la cantidad más importante, está en función del real decreto que la fija. Por ello, nosotros consideramos que se deben poner esos criterios y después las propias Diputaciones son las que vendrían llamadas de acuerdo a fijar y cuantificar las reglas por las cuales se podría distribuir tanto ese 10 por ciento como el 90 por ciento restante.

Para acabar, lo que tiene que tener en cuenta el portavoz centrista son los efectos actuales, es decir, la demostración de que los criterios actuales fomentan los desequilibrios y no sólo los fomentan, sino que los mantienen. Son el resultado de la aplicación práctica en el ejemplo que hemos puesto de que cuatro Diputaciones se llevan el 30 por ciento, y estamos hablando de provincias, es decir, que existen esos desequilibrios dentro de las propias Comunidades y no estamos hablando de unas Comunidades con respecto a otras. Por ello, nosotros creemos que el argumento que nos ha dado el señor Del Valle de que de los 90.000 millones de pesetas, el 20 por ciento se reparte de acuerdo con el nivel económico, no es una contestación. Nosotros creemos que en cualquier caso debería estudiarse a fondo y, evidentemente, con los propios interesados, que son las propias Diputaciones, y cuantificar de acuerdo con ellas las diferentes partidas tanto en un tipo de ingresos como en el otro.

Por ello hemos sido respetuosos con la cuantificación y con quién debería participar y realizar esa cuantificación. Esto no quiere decir que si hoy votáramos en contra se está votando en contra de que se siga avanzando en esa cuantificación es porque se quiera seguir manteniendo el «status» actual, porque éste ya sabemos lo que produce en la realidad.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, efectivamente he cometido un error en cuanto al término concertados y no concertados al remitirme a los artículos 24 y 25 del dictamen de la Comisión.

Lo que se está haciendo, y es un respeto, entendemos, al concierto económico, es regular los tributos concertados, que no son en este caso tributos estatales y, en cuanto a los no concertados que siguen siendo estatales nosotros los remitimos a las normas que se establecen en el concierto vasco para regular la participación que tengan las Corporaciones locales, los ayuntamientos y, en su caso, entendemos que también las Diputaciones Forales a los efectos de señalar cuál es la participación con arreglo a normas que establece el propio concierto vasco. Es decir, desde la Ley de Presupuestos, sólo se hace referencia a los no